Estado Libra Asociado de Puerto Rico JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO Apartado 4048 San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (UITICE)

- y - CASO NUM. CA-5681

RAUL J. GIRARD Y OTROS

RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

-

- y - CASO NUM. CA-5703

RAUL J. GIRARD Y OTROS

D-872

Ante: <u>Lcdo. Juan Antonio Navarro</u> Oficial Examinador

Comparecencias:

<u>Sr. Francisco Reyes</u>
Por la UITICE

Lcdo. José Raúl Cancio Por el Patrono

Lcdo. José Velaz Ortiz Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 9 de octubre de 1979, el Oficial Examinador Lodo. Juan A. Navarro, emitió su Informe en el caso de epigrafe. El 4 de diciembre de 1979, la representación legal del patrono quere-lado radicó sus Excepciones al Informe.

La Junta ha revisado las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y las confirma al encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar la evidencia sometida así como el expediente completo del caso, la Junta modifica en parte el Informe del Oficial Examinador y emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I .- El Patrono:

Ramirez de Arellano & Co., Inc. es una corporación que se dedicó al negocio de la construcción e instalaciones eléctricas hasta el 15 de octubre de 1976 y en dichas operaciones de 1/2 negocio utilizó empleados.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) es una organización que se dedica a representar, entre otros, empleados de Ramírez a los fines de $\frac{2}{}$ la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977, estuvo vigente un convenio colectivo entre Ramírez y 3/
UITICE. Este convenio cubrió a todas aquellas personas mencionadas en el apéndice del Informe del Oficial Examinador.

El convenio contenía disposiciones sobre Arbitraje

(Artículo VI); Bono Navideño (Artículo X); Licencia por Enfermedad (Artículo XII); Vacaciones (Artículo XIX) y Plan de Bienestar (Artículo XI).

^{1/ (}Quedo admitido en ambos casos.) (Véase Contestación a la Querella en casos CA-5681 y CA-5703.) Estipulado en el caso CA-5703; R. O. pág. 2.

^{2/} Véase Contestación a la Querella en casos CA-5681 y CA-5703.

^{3/ (}Estipulación Núm. 1.)

IV .- Los Empleados:

Durante la vigencia del referido convenio colectivo, las personas mencionadas en el apéndice del Informe del Oficial Examinador fueron empleados de Ramirez, Afiliados a la UITICE.

V.- El Laudo de Arbitraje:

Alla para diciembre de 1976, la UITICE levantó una querella ante Ramírez alegando que adeudaba a los referidos empleados unas cantidades de dinero por concepto de bono navideño, (Artículo X), y a la organización (UITICE) por concepto de plan de bienestar, (Artículo XI) obligación que surgía conforme a las disposiciones del convenio colectivo. Dicha querella fue sometida a Fernando Hernández Benítez, Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. El 15 de diciembre de 1976, éste emitió 4/ su laudo, decidiendo lo siguiente:

"Surge de las disposiciones contractuales envueltas en este caso y de los puntos aquí estipulados por las partes, que existe la obligación por parte del Patrono de realizar los pagos que, por los conceptos referidos debió hacer, y no ha hecho, en interés de la Unión y/o del Plan de Bienestar de dicha organización obrera. Es obvio que en defecto del cumplimiento de esta obligación por parte de la Compañía, existe, pues, una violación en lo que respecta a las disposiciones contractuales antes reseñadas.

Presente tal violación por parte de la Compañía procede como remedio, y así se ordena, que la Compañía pague a la parte aquí querellante la cantidad de \$108,549.81, cantidad ésta que representa el total de lo adeudado, según la Estipulación de las partes.* Dicha cantidad deberá hacerse llegar a la parte querellante a los cinco (5) días de emitida esta decisión.

DADA en Hato Rey, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1976.

(Fdo.) FERNANDO HERANDEZ BENITEZ
ARBITRO

FHB/abc

* Escolio omitido."

^{4/} Estipulado Núm. 2.

VI. - El Incumplimiento del Laudo de Arbitraje:

Ramírez no ha pagado las cantidades que adeuda a los querellantes y a la UITICE por concepto de bono navideño y plan de bienestar, respectivamente, según determinado por el referido laudo arbitral.

VII. - La Demanda de la UITICE:

El 18 de abril de 1978 la UITICE inició una acción civil en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. Civil 5/ Núm. 78-458. Mediante esta acción la UITICE solicita que se ordene a Ramírez cumplir el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 por el árbitro Fernando Hernández Benítez.

VIII. - <u>La Deuda por Concepto de Vacaciones y Licencia por Enfermedad:</u>

Al cesar sus operaciones el 15 de octubre de 1976, Ramirez adeudaba a sus empleados salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad, según venía obligado a pagar conforme al convenio vigente. Ramírez no ha pagado esta deuda.

IX.- Las Gestiones de los Querellantes y de la Unión:

Allá para fines de diciembre de 1976 o enero de 1977, los querellantes acudieron a la oficina del Sr. Francisco Reyes, Presidente de la UITICE, a reclamar el pago del bono navideño y de salarios por concepto de vacaciones. Este refirió a los querellantes a la Housing Investment Corporation, firma financiadora de proyectos de construcción con quien Ramírez tenía relación de deudor. Los querellantes acudieron allí en compañía de Pantojas, Oficial de la UITICE, y requirieron que se les pagaran sus

Estipulado Núm. 8.

salarios por los conceptos antes mencionados. Los oficiales de la Housing les contestaron que no era a ellos a quienes debian reclamarles salarios. Los querellantes organizaron un piquete frente a las oficinas de dicha corporación pero tuvo poca duración. Fue entonces que decidieron acudir a las oficinas del Sr. Eduardo Ferrer Bolívar, Presidente de Ramírez.

El señor Ferrer le informó a los querellantes que Ramirez estaba impedida de pagar pues la compañía se encontraba en muy mala situación económica. A ésto le añadió que esperaban recibir unos dineros de Housing, y que tan pronto se recibieran serían los primeros en cobrar por lo que les pidió que esperaran

Poco tiempo después de visitar las oficinas de Ramírez, es decir, durante enero o febrero de 1977, los querellantes. junto a Reyes y Pantojas, sostuvieron otra reunión, esta vez en el barrio Santa Cruz de Carolina. Se discutió alli la reclamación de los querellantes y se acordó celebrar otras reuniones.

Posteriormente hubo otra reunión en el local del Sindicato de Equipo Pesado en Caimito. En ésta volvió a discutirse la reclamación de los querellantes acordándose celebrar otras reuniones en el Colegio de Abogados pero junto a los acreedores de Ramírez.

Dos reuniones fueron celebradas en el Colegio de Abogados. Estuvieron presentes una delegación de querellantes, Reyes, Pantojas, el Lodo. Ramos Acosta, el Asesor Legal de la UITICE y los acreedores de Ramírez y Ferrer. Después de discusiones en torno a la reclamación de los querellantes, Reyes les ofreció dos alternativas: a) esperar que la empresa recuperara económicamente, b) demandar en los tribunales, haciéndosele

saber que al así hacerlo Ramirez podría acogerse a los beneficios de la Ley de Quiebras. Los querellantes dejaron la decisión sobre la alternativa de seguir a Reyes y a Ramos Acosta.

Después de la visita a Housing, la reclamación de los querellantes incluyó licencia por enfermedad.

ANALISIS

I.- La Jurisdicción de la Junta:

Ramirez sostiene que la Junta carece de jurisdicción para iniciar un procedimiento de práctica ilícita del trabajo en que se impute no cumplir un laudo de arbitraje. Según dicha posició si se entendiera que debe ponerse en vigor el mismo, la Junta debe recurrir al Tribunal Supremo, según el Artículo 9(2)(c).

No estamos de acuerdo.

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley, en lo 7/
pertinente, dispone:

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluído en los términos de un convenio colectivo; ..."

(Enfasis suplido.)

De la citada disposición se desprende que el no cumplir un laudo arbitral constituye una práctica ilícita del trabajo de "violación de convenio colectivo". Dicha conducta puede dar lugar a la expedición de una querella por parte de la Junta, como en este caso. Sólo si se radica una Petición

^{6/ 29} L.P.R.A. Sec. 70(2)(c).

^{7/ 29} L.P.R.A. Sec. 69(1)(f).

en virtud del Artículo 9(2)(c) es que la Junta puede recurrir al Tribunal Supremo para que se ordene su cumplimiento. Aquí sencillamente se opto por la primera alternativa por lo cual no se afecta la jurisdicción.

II. - La Incuria:

La cuarta defensa afirmativa de la empresa lee como $\underline{8}/$ sigue:

Los querellantes en el presente caso han incurrido en incuria (laches) al recurrir a la Junta por hechos ocurridos a partir del 15 de diciembre de 1976. Véase que la Junta expide su querella con fecha 29 de agosto de 1978. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Puerto Rico Telephone Company, Inc., Opinión 78-26 de 30 de marzo de 1978 y Buena Vista Dairy, Inc. vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 94 DPR 624. La demora de cerca de 2 años de los querellantes elude la norma de responsabilidad que exige Buena Vista Dairy, Inc., supra. No puede la Junta eludir la regla de incuria sustituyendo su facultad para poner en vigor un Laudo por la imputación de práctica ilícita. De todos modos, las decisiones antes mencionadas son aplicables mutatis mutandi, a un caso de práctica ilícita."

Esta posición supone que fue la Junta quien optó por ventilar esta controversia mediante un cargo en lugar de una Petición para que se Ayude a Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje. Esto no es correcto.

En el caso Junta de Relaciones del Trabajo v. Puerto Rico 9/
Telephone Co. nuestro Tribunal Supremo estableció el término de seis (6) meses para que una parte favorecida por un Laudo de Arbitraje solicite su cumplimiento. Entendió nuestro más alto Tribunal que dicho término, en casos normales, era uno razonable.

^{8/} Escrito L.

^{9/} Colegio de Abogados Núm. 26, 1978.

La imposición de un término se basa en la deseabilidad fundada en política pública, de que las controversias laborales tengan $\frac{10}{}$ rápida adjudicación y pronto fin.

En el caso <u>Tito Castro Construction</u>, <u>Inc.</u> aplicamos asimismo dicho termino en aquellos casos en que se utiliza el procedimiento alterno de imputar una práctica ilícita de violación de convenio por no cumplir con un Laudo de Arbitraje.

En el caso ante nos, el cargo contra el patrono se radicó el 26 de abril de 1977. Las obligaciones en torno al bono navideño y vacaciones surgieron entre el 15 y el 22 de diciembre de 1976 mientras que la relacionada a la licencia por enfermedad surgió el 15 de marzo de 1977. La demora de uno y cuatro meses no fue irrazonable, máxime cuando ésta se debió a que Ramírez pidió a los querellantes que esperaran por la recuperación econômica de la empresa.

III. - La Demanda en el Tribunal Superior (78-458):

La acción civil iniciada por la UITICE en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico no tiene el efecto de privar a esta Junta de resolver si Ramírez incurrió en práctica ilicita del trabajo al no cumplir el laudo emitido el 15 de diciembre de 1976. Si aceptamos que los querellantes no pueden duplicar la obtención del remedio monetario.*

^{10/} Id., pág. 5.

^{11/} Decisión Núm. 792 del 19 de abril de 1979.

^{*} En su escrito de Excepciones, el patrono acompaño copia de la Sentencia emitida en el Tribunal Superior el 1ro. de mayo de 1979, poniendo en vigor el laudo.

IV. - El Laudo y la Violación del Convenio - CA-5703:

En su Contestación a la Querella, el patrono adujo como defensa que el laudo emitido en torno a las reclamaciones por bono navideño y Plan de Bienestar no es conforme a Derecho.

No nos corresponde pasar juicio sobre esta defensa ya que la Junta no es el foro para cuestionar la nulidad o validez de un laudo arbitral bajo los criterios ya establecidos por la 12/jurisprudencia.

V.- <u>La Prueba sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad y la Violación al Convenio - CA-5703:</u>

En su Contestación a la Querella, Ramírez de Arellano admitió que adeudaba a sus empleados salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad. Dicha admisión sería 13/suficiente para sostener nuestras conclusiones de hecho.

Se ofreció, además, evidencia testifical no controvertida, al 14/respecto. Al incumplir dichas obligaciones, el patrono violó los Artículos XII y XIX del convenio colectivo. Es de rigor señalar que el interés público no pudo ofrecer las nóminas para probar la reclamación sobre licencia por enfermedad pues nunca 15/fueron preparadas.

^{12/} N. Y. & P. R. Steamship 69 D.P.R.

^{13/} Las mismas han sido adoptadas del Informe del Oficial Examinador.

^{14/} Testimonio del Sr. Eurípides Rodríguez, ex-encargado de nóminas del patrono, T. O. pag. 29 y siguientes.

^{15/} T. O. pags. 31-32.

VI.- El Exhibit 1 de la Junta:

Ramirez objetó la admisión del documento marcado como

Exhibit l de la Junta consistente en un "Master Control" preparado por sus empleados. El fundamento de dicha objeción fue

16/
de que el testigo Eurípides Rodriguez lo había desacreditado.

Si bien el documento es inadmisible a los fines de establecer el número de vacaciones acumuladas por empleados al 15 17/
de octubre de 1976, si se admitió a los fines de establecer que las personas mencionadas en el apéndice fueron empleados de Ramírez durante el período en controversia. Cabe recordar que el status de empleado quedó negado por Ramírez en su Contestació: 19/
a la Querella aún cuando la UITICE lo admitió.

VII.- Las Alegadas Violaciones de la Unión - CA-5681:

La querella en este caso imputa a la unión el haber violado el Artículo X del convenio por no haber repartido el Bono Navideão.

Según el convenio que estuvo vigente, el patrono debia hacer sus aportaciones correspondientes al Bono Navideño, al Plan de Bienestar de la Unión. Luego la unión debería repartir dichas cantidades a sus afiliados.

Entendemos que la obligación de la unión es subsiguiente a la del patrono por lo cual, al éste incumplir, no podemos encontrar a la unión incursa en esta violación alegada.

^{16/} T. O. págs. 33-36.

^{17/} El documento no refleja enfermedad pues sobre esto no se preparó nada.

^{18/} Véase Regla 7 de Evidencia de 1979.

^{19/} Escrito L. Núm. 2.

También se le imputa a la unión haber faltado a su deber de justa representación en torno a las reclamaciones sobre vacaciones y enfermedad y en torno al Laudo sobre el Bono Navideño.

Considerando los hechos y circunstancias particulares de este caso entendemos que la unión no faltó a su deber de justa 20/representación. Por ende, siguiendo la norma federal no podríamos considerar en sus méritos las alegaciones contra el patrono. Veamos.

Señalamos que el patrono cerró sus operaciones por razones económicas en octubre de 1976. Con posterioridad a dicho cierre, la unión obtuvo un laudo a su favor, el cual representaba una cuantissa suma. De los hechos probados se desprende que si bien la unión no utilizó el mecanismo formal que establecía el convenio, si realizó una serie de gestiones con la intención de bregar en la mejor forma posible con la dificil situación que encaraban ante el cierre de operaciones del 22/patrono.

En una de las reuniones celebradas con los empleados para discutir la situación, el Presidente de la unión, Sr. Francisco Reyes, les expuso las alternativas a sus representados y éstos 23/ dejaron al mejor criterio de la unión, la acción a tomar. La unión optó por darle al patrono la oportunidad de que se recuperara económicamente.

^{20/} Vaca v. Sipes, 386 US 171.

^{21/ \$108,549.81} por los conceptos de Plan de Bienestar y Bono Navideño, Exhibit 2 por Estipulación.

^{22/} Véase Conclusión de Hechos Núm. IX, a las págs. 4 y 5.

^{23/}T. O. págs. 59-62.

En este caso se trata pues de un patrono que se ha visto compelido a cerrar sus operaciones. No se trata de un patrono que esté operando con pérdidas y pretenda tomar esa situación económica como excusa para incumplir con el convenio colectivo.

Nada hay en el récord que evidencie conducta arbitraria, discriminatoria o de mala fe por parte de la unión hacia sus 24/ representados. Consideramos que la unión utilizó su mejor discreción al optar por no demandar inmediatamente el pago de las cantidades adeudadas, lo cual hubiera llevado al patrono a buscar la protección de la Ley de Quiebras. Si bien la querelía era claramente meritoria, la situación de cierre del patrono presentaba una circunstancia o factor adicional que era determinante en la decisión sobre la mejor forma de bregar con la reclamación.

Consideramos que la decisión de la unión tuvo la intención y el efecto de mantener en status quo la reclamación hasta tanto el patrono estuviera en posición de recuperarse económicamente. Hasta el momento en que la audiencia se cerró, abril de 1979, no se demostró que el patrono a esa fecha se hubiera recuperado.

Surge del expediente que posteriormente, a fines de 1980, el Sr. Raúl J. Girard, junto a otros querellantes, se personaron a las oficinas de la Junta en busca de orientación ya que habían escuchado rumores en el sentido de que el patrono había enviado a la unión el pago del bono navideño, según ordenado por el laudo de arbitraje. También tenían la creencia de que el

^{24/} Criterios esenciales para probar la falta al deber de justa representación. Humphrey v. Moore, 375 US 335; Vaca v. Sipes 386 US 171.

patrono había reabierto operaciones por algún lugar de la isla.

Luego de ser orientados, los querellantes le Micieron saber a la

Asesora Legal de la Junta que se nos informaría el resultado de
sus averiguaciones en torno a lo antes expresado.

A pesar del tiempo transcurrido, los querellantes no han informado a la Junta el status de sus gestiones por lo que cabe suponer la posibilidad de que recibieron efectivamente el bono navideño en controversia y que ha sido imposible comprobar que el patrono haya reabierto sus operaciones. Por tal razón, procede que ordenemos el cierre sin perjuicio del caso contra el patrono, ya que a pesar de las circunstancias, éste no está exento de pagar las diversas partidas adeudadas. Nada impide que los trabajadores obtengan un remedio, en su dia, si se demuestra que el patrono ha reabierto sus operaciones.

En cuanto al caso contra la unión, visto el análisis
precedente, procede su desestimación al encontrar que no violó
el convenio colectivo ni faltó a su deber de justa representación

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. - La Práctica Ilicita del Trabajo en el Caso CA-5681:

Al no plantear en el Procedimiento de Arbitraje la reclamación en torno a las vacaciones y licencia por enfermedad, la UITICE no violó el Artículo VI del convenio que estuvo vigente. Tampoco faltó a su deber de justa representación hacia sus afiliados, empleados de Ramírez de Arellano & Co. Por tal razón, se desestima la querella expedida en este caso.

IV.- La Práctica Ilícita del Trabajo en el Caso CA-5703:

Al no cumplir con lo ordenado en el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 en el caso de Arbitraje A-106-2, Ramírez de Arellano & Co. violó el Artículo VI del convenio colectivo.

Al no pagar a sus empleados los dineros correspondientes a vacaciones y licencia por enfermedad, violó, asimismo, los Artículos XII y XIX del convenio colectivo.

Por lo anterior, Ramírez de Arellano & Co. ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo de "violación de convenio colectivo", según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

No obstante esta violación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso precedentemente señaladas, se ordena el cierre sin perjuicio de este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1981.



- (Fdo.) Luis P. Nevares Zavala Presidente
- (Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia Miembro Asociado
- (Fdo.) Luis Berrios Amadeo Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, (UITICE) Calle Américo Salas 1402 Parada 20 - Santurce, Puerto Rico
- 2- Lics. F. J. Ramos Acosta & Ovidio Zayas Rivera
 The Executive Building Suite 1204
 Hato Rey, Puerto Rico
- 4- Sr. Raúl Girard y Otros Calle Lalia 1627 - Urb. Round Hills Trujillo Alto, P. R.
- 5- Lic. José Raúl Cancio Apartado 13802 Santurce, Puerto Rico 00908

El patrono ha sido notificado a través de su representante legal.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1981.

(Fdo.)Olga Iris Cortés Coriano Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO San Juan, Puerto Rico

| EN LOS CASOS DE: | • | • . | | • |
|--------------------------------|---|------|------|---------|
| UNION INSULAR DE TRABAJADORES | • | | | |
| INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES | • | | | |
| ELECTRICAS (UITICE) | - | | | |
| • | | | | |
| - y - | • | CASO | NUM. | CA-5681 |
| • | • | | | |
| RAUL J. GIRARD Y OTROS | | | | |
| , | • | | | |
| | - | | | |
| RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC | | | | |
| · . | | 0400 | **** | |
| - y - | | CASO | NUM. | CA-5703 |
| DAILT T CTDAND W OWNER | _ | | | 10-872 |
| RAUL J. GIRARD Y OTROS | | | | 10 m |
| | _ | | | |
| | - | | | |

Ante: <u>Lcdo. Juan Antonio Navarro</u> <u>Oficial Examinador</u>

Comparecencias:

<u>Sr. Francisco Reyes</u>
Por la UITICE

Lcdo. José Raúl Cancio Por el Patrono

<u>Lodo. José Velaz Ortiz</u> Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 26 de abril de 1977, 1/
la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querella el 29 de agosto
de 1978. 2/ En ésta se alega sustancialmente que Ramírez
de Arellano & Co., Inc., en adelante denominada la querellada o la empresa o el patrono o Ramírez, es una empresa
que se dedicó al negocio de la construcción e instalaciones

 $[\]underline{1}$ / Escrito \underline{A} .

 $[\]underline{2}$ / Escrito \underline{B} .

eléctricas y en sus operaciones utilizó empleados; que Raúl J. Girard y otros (se detallan en un apéndice a la querella), en adelante denominados los querellantes, trabajaron como empleados de la querellada y estaban afiliados a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), en adelante denominada la UITICE o la Unión; que los querellantes estaban cubiertos por el convenio colectivo vigente desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de septiembre de 1977 entre la empresa y la UITICE; que dicho convenio colectivo incluye disposiciones sobre Arbitraje (Articulo VI), Bono Navideño (Articulo X) Licencia por Enfermedad (Articulo XII) y sobre Vacaciones (Articulo XIX); que el 15 de octubre de 1976, el patrono cesó operaciones negándose a pagar a los querellantes las cantidades que a esa fecha les adeudaba por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; que el 15 de diciembre de 1976, el Arbitro Fernando Hernández Benítez emitió un Laudo en el cual determinó que Ramirez había violado el convenio colectivo al dejar de pagar las aportaciones correspondientes por concepto de bono de navidad y plan de bienestar de cada empleado; que desde el 20 de diciembre de 1976, Ramirez se ha negado a cumplir lo ordenado en el Laudo de Arbitraje respecto al pago de bono y plan de bienestar; que la conducta señalada constituye una violación del convenio colectivo y al acuerdo de aceptar un Laudo de Arbitraje y, por lo tanto, una práctica ilícita del trabajo conforme se define en el Articulo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Basado en otro cargo radicado el 30 de marzo de 1977, 3/ la Junta emitió querella el 29 de agosto de 1978. 4/ En ésta se alega sustancialmente que la Unión es una organización que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva; que los querellantes trabajaron como empleados de Ramirez y estaban afiliados a la UITICE; que los querellantes estaban cubiertos por el convenio colectivo suscrito por Ramírez y UITICE con vigencia desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977; que dicho convenio colectivo incluye disposiciones sobre Procedimiento de Arbitraje y Bono Navideño; que el 15 de octubre de 1976, Ramírez cesó operaciones negándose a pagar a los querellantes las cantidades que les adeudaba por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; que en o desde el 15 de octubre de 1976, la UITICE se ha negado arbitrariamente a representar justa y adecuadamente a los querellantes en sus reclamaciones sobre lo adeudado por Ramirez por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; que el 15 de diciembre de 1976, el Arbitro Fernando Hernández Benítez emitió un Laudo de Arbitraje en el cual determinó que Ramírez había violado el convenio colectivo; que en o desde el 15 de diciembre de 1976, la UITICE se ha negado a distribuir a los querellantes el bono de navidad correspondiente a ese año y/o se ha negado arbitrariamente a representar justa y adecuadamente a éstos en su reclamación para que Ramírez cumpliera con el referido Laudo de Arbitraje en relación al pago por concepto del bono de navidad; que la conducta

^{3/} Escrito C.

^{4/} Escrito D.

señalada constituye una violación del convenio colectivo y una práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley.

El 31 de agosto de 1978* la Junta consolidó ambos casos a los fines de audiencia e informe. <u>5</u>/

Copia de los cargos, querellas, avisos de audiencia y orden de consolidación fueron notificados tanto a la UITICE como a Ramírez. 6/

El 13 de septiembre compareció la UITICE mediante "Moción Informativa y Solicitud de Paralización de Procedimientos" solicitando que se dejara sin efecto el señalamiento de vista del 18 de septiembre ya que la controversia se encontraba planteada ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. 7/

El 14 de septiembre compareció Ramírez mediante una "Moción Transferencia de Vista" solicitando que se dejara sin efecto el señalamiento de vista del 18 de septiembre. 8/

El 27 de septiembre compareció la División Legal de la Junta mediante "Moción en Oposición a Solicitud de Paralización de Procedimientos" oponiéndose a que se paralizaran los procedimientos según peticionaba la UITICE. 9/

^{5/} Escrito F.

^{6/} Escritos G, G-1, E, E-1, E-2.

^{7/} Escrito H.

^{8/} Escrito I.

^{9/} Escrito J.

^{*} Hasta donde indiquemos lo contrario toda fecha es del año 1978.

El 29 de septiembre el Presidente resolvió declarar sin lugar la "Moción sobre Paralización de Procedimientos", dejando sin efecto el primer señalamiento de vista y transfiriéndola para el 18 de octubre. 10/

El 3 de octubre Ramírez radicó su Contestación a la Querella. 11/ En ésta admitió todas las alegaciones con las siguientes excepciones. Negó que tanto en el pasado como el presente utilizara los servicios de empleados a pesar de que admitió que se dedicó al negocio de construcción; negó que los querellantes fueran sus empleados y estuviesen afiliados a la UITICE; a pesar de que admitió la existencia de un convenio colectivo con la UITICE, negó los Artículos VI, X, XII y XIX, según citados en la querella; negó que rehusara pagar a los querellantes las cantidades adeudadas al 15 de octubre de 1976 por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; negó que desde el 20 de diciembre de 1976 se negara a cumplir el Laudo de Arbitraje emitido por el Arbitro Fernando Hernández Benitez respecto al pago por concepto de bono de navidad y plan de bienestar. Afirmativamente alegó que las secciones 2, 3, 4, 5 y 6 del Articulo X del convenio colectivo son nulas por ser contrarias a la Ley y a la politica pública; que cualquier cantidad adeudada se debia a la inactividad y falta de solvencia monetaria, hecho conocido por los querellantes quienes convinieron en posponer la deuda indefinidamente; que 'el Laudo de Arbitraje es nulo por ser contrario a derecho; que la Junta carece de jurisdicción puesto que existe un Laudo de Arbitraje; que estando pendiente en

^{10/} Escritos <u>K, K-1, K-2</u>.

¹¹/ Escrito L.

el Tribunal Superior de Puerto Rico una demanda interpuesta por la UITICE no procede dilucidar una querella
por práctica ilícita del trabajo por cuanto el ente
colectivo, la Unión, ha escogido el foro en el cual
dilucidar la cuestión; que las disposiciones del convenio colectivo que dieron lugar expedir querella son
nulas por ser contrarias a la Ley y a la política
pública en todo o en parte, y la nulidad no sirve a
los fines de radicar querella; que los querellantes
han incurrido en incuria al recurrir a la Junta por
hechos ocurridos a partir del 15 de diciembre de 1976.

El 18 de octubre comenzó la audiencia ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente. 12/
A pesar de haber sido debidamente notificada del cargo, querella y aviso de audiencia, la UITICE no había radicado su Contestación ni estuvo representada en dicha fecha por lo que a solicitud de la División Legal de la Junta, se le anotó la rebeldía. Suspendimos la audiencia con el fin de lograr cierta economía procesal en vista de que Ramírez negaba el status de empleado de todas las personas mencionadas en la querella. 13/

"Moción Solicitando Aceptación de Contestación a

Querella". 14/ Resolvimos dejar sin efecto la rebeldia anotada y aceptar su Contestación. En ésta la

UITICE admite todas las alegaciones excepto que hace
la salvedad de que es posible que no todas las personas mencionadas hayan sido empleados de Ramírez y sus

¹²/ Escrito R.

^{13/} En un apéndice a la querella (CA-5703) se mencionan sobre trecientas personas, las cuales se alega fueron empleados de Ramírez, afiliados a la UITICE y cubiertos por el convenio colectivo. Esto fue negado

afiliados; además, negó que en o desde el 15 de octubre de 1976 se negara arbitrariamente a representar justa y adecuadamente a los querellantes en su reclamación sobre el pago por Ramírez de vacaciones y licencia por enfermedad; negó que no haya hecho reclamaciones pertinentes a Ramírez a los fines de que proceda a pagar lo adeudado en virtud del Laudo de Arbitraje; negó que incurriera en práctica ilícita del trabajo.

El 21 de noviembre continuamos la audiencia. vista del status de las alegaciones, tanto las afirmativas como las responsivas, anticipamos que los procedimientos orales se prolongarían considerablemente. Fue por ello que invitamos a las partes a lograr estipulaciones y/o admisiones de forma tal que se simplificara la vista. Por lo anterior resolvimos suspender los procedimientos en aquella fecha. continuación quedó citada, entonces, para el 23 de enero de 1979,* dejándose sin efecto ya que no pudo localizarse cierta evidencia que cumpliría el objetivo de simplificar la vista. La audiencia quedó señalada entonces para el 6 de marzo dejándose sin efecto por los mismos motivos, a solicitud de la División Legal de la Junta. Finalmente, la vista continuó y concluyó el 26 de abril. En esta fecha las partes solicitaron un término para radicar memorando antes de emitirse reste Informe. Concedimos a éstas treinta días a partir de la fecha en que el taquigrafo radicara en Secretaria

^{*} En adelante toda fecha es del año 1979 hasta donde indiquemos lo contrario.

la transcripción de los procedimientos orales. El 1ro. de junio el taquigrafo radicó dicha transcripción quedando notificadas las partes mediante Resolución del 5 de junio.

El 9 de julio la División Legal de la Junta radicó una "Moción de Prórroga" para radicar el susodicho memorando. En vista de que estaríamos en licencia por vacaciones durante parte de julio y agosto, resolvimos conceder hasta el 17 de agosto para radicar sus escritos. La parte dispositiva de dicha Resolución, la cual está fechada 10 de julio, lee:

 "Concederle a las partes hasta el 17 de agosto de 1979 para radicar su memorando, entendiéndose que no han de concederse prórrogas adicionales."

No hemos considerado memorando alguno.

El 20 de agosto la representación legal de la UITICE radicó una "Moción de Prórroga" la cual no hemos considerado por haber sido radicada fuera de término.

A base de las admisiones de las partes querelladas, y de la evidencia sometida y admitida, emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es una corporación que se dedicó al negocio de la construcción e
instalaciones eléctricas hasta el 15 de octubre de
1976 y en dichas operaciones de negocio utilizó
empleados. 15/

^{15/ (}Quedo admitido en ambos casos.) (Véase Contestación a la Querella en casos CA-5681 y CA-5703.) Estipulado en el caso CA-5703; T. O. pág. 2.

II.- La Unión:

La Unión insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) es una organización que se dedica a representar, entre otros, empleados de Ramírez a los fines de la negociación colectiva. 16/

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977, estuvo vigente un convenio colectivo entre Ramírez y UITICE. 17/ Este convenio cubrió a todas aquellas personas mencionadas en el apéndice a este Informe.

El Artículo VI disponía:

"ARTICULO VI

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Sección 1 - Todas las quejas, disputas, controversias y divergencias que surjan entre las partes en este Convenio y que envuelvan la interpretación o aplicación de sus cláusulas, toda queja, disputa, controversia o problemas, relativo a la interpretación de este Convenio, y toda disputa que envuelva el cambio de status, la suspensión o el despido de un trabajador que pueda considerarse acción injustificada por alguna parte interesadatrabajador, empleado, Empresa o Unión, será tramitada mediante el procedimiento de arbitraje que se establece en este Artículo

^{16/} Véase Contestación a la Querella en Casos CA-5681 y CA-5703.

^{17/ (}Estipulado Núm. 1.)

Sección 2 - Se establecerá un Comité de Arbitraje consistirá de dos (2) representantes de la Compañía y dos (2) representantes de la Unión. Dentro de los siguientes cinco (5) días desde la fecha de otorgamiento de este Convenio, las partes se notificarán mutuamente los nombres de sus respectivos miembros en el referido comité, así como el nombre de un miembro suplente que deberá nombrar cada parte y el cual podrá formar parte del comité a discreción de la parte que el representa en sustitución de cualquiera de los miembros originalmente nombrados.

Sección 3 - El Comité de Arbitraje resolverá la controversia o problemas de que se trate no más tarde de los siguientes cinco (5) días desde que queda finalmente sometido a su consideración y notificará la decisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas desde vencido dicho término de cinco (5) días.

Sección 4 - Las decisiones por mayoría del Comité serán finales e inapalables a todo lo conforme a derecho desde la fecha en que las mismas sean emitidas.

Sección 5 - Si surgiere un impase en el Comité de Arbitraje, cualquiera de las partes en la disputa podrá someter el caso a la consideración de un Arbitro en la forma que más adelante se dispone. Dicho Arbitro será solicitado al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

Sección 6 - Las decisiones del Arbitro en los casos correspondientes serán finales e inapelables a todo lo conforme a derecho, desde la fecha en que las mismas sean emitidas.

Sección 7 - El Arbitro tendrá jurisdicción en todos los casos en los cuales se traten y resolverá todas las controversias envueltas en el asunto ante su consideración de acuerdo con los términos del Contrato, sin que pueda en forma alguna variar las disposiciones del mismo.

Sección 8 - En caso de despidos o suspensiones injustificadas, el Arbitro podrá ordenar la reposición del trabajador o trabajadores y podrá ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de devengar."

El Artículo X disponia:

"ARTICULO X

BONO NAVIDEÑO

Sección 1 - Todos los trabajadores que estén empleados a la fecha de vigencia de este Convenio cubiertos por el mismo, recibirán un bono navideño por cada hora trabajada a partir de la firma del mismo equivalente a 6%.

Sección 2 - La Compañía se compromete a hacer los pagos de las horas trabajadas mensual-mente por cada trabajador que aparezca en sus nóminas.

En caso de que el trabajador se viere obligado a abandonar el empleo por enfermedad accidental o natural, la Compañía seguirá haciendo la referida aportación mensualmente por todo el tiempo que el trabajador esté reportado por accidente del trabajo o enfermedad natural, que no pase del tiempo acordado en la cláusula de Licencia por Enfermedad.

Sección 3 - La Compañía se compromete a hacer los pagos de las horas trabajadas mensualmente por cada trabajador. Disponiéndose, que en caso que la Compañía suspenda trabajadores antes de cumplir los tres (3) meses acumulativos para el bono navideño, este tiempo trabajado le contará si el trabajador regresa a la Compañía nuevamente dentro de un período de tres (3) meses a partir de la fecha de suspensión.

Sección 4 - Dichos pagos se harán directamente al Plan de Bienestar de la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en o antes delt día diez (10) del mes siguiente, acompañados por una lista conteniendo los nombres, número de seguro social y total de horas acumuladas por cada trabajador durante el mes.

Sección 5 - Este bono navideño será distribuído por el Plan de Bienestar a todos los trabajadores no más tarde del 15 de diciembre de cada año de vigencia de este Convenio.

Sección 6 - En caso de que el trabajador abandonase su trabajo en la Compañía o la misma lo suspenda, esta no vendrá obligada a hacer el referido pago de bono, al Plan de Bienestar.

Sección 7 - El período base sobre el cual se computará la bonificación será el lro. de octubre a septiembre 30, de cada año."

El Artículo XII disponia, en lo pertinente:

"ARTICULO XII

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1 - A partir del 1ro. de marzo de 1974, todos los trabajadores cubiertos por este Convenio, tendrán derecho a disfrutar de treinta y dos (32) horas de Licencia por Enfermedad con paga al año que acumularán proporcionalmente durante cada mes.

Sección 2 - A partir del lro. de marzo de 1976 todos los trabajadores cubiertos por este Convenio, tendrán derecho a disfrutar de cuarenta (40) horas de Licencia por Enfermedad con paga al año que acumularán proporcionalmente durante cada mes.

Sección 3 - Para tener derecho al disfrute de esta Licencia, el empleado deberá haber trabajado para la Compañía no menos de tres (3) meses.

Sección 4 - La licencia por enfermedad acumulada y no usada se pagará al empleado en o antes del 15 de marzo de cada año de Convenio.

...!

El Artículo XIX disponía, en lo pertinente:

"ARTICULO XIX

VACACIONES

Sección 1 - Todos los empleados cubiertos por la Unidad Contratante, serán elegibles a recibir vacaciones anuales con paga a razón de un día (1) laborable por cada mes en que trabajen por lo menos cien (100) horas. Sección 2 - Las vacaciones acumuladas las empezarán a disfrutar los trabajadores a partir del 15 de diciembre de cada año.

Sección 3 - ...

Sección 4 - ...

Sección 5 - Las vacaciones las disfrutará el empleado consecutivamente. El importe total por concepto de vacaciones le será pagado al empleado el mismo dia que comience a disfrutarlas.

Sección 6 - ...

Sección 7 - Las vacaciones le serán pagadas al empleado a base del salario regular por hora que estuviere devengando a la hora de comenzar a disfrutarlas.

Sección 8 - ...

Sección 9 - En caso que el empleado renunciare, o fuere dejado cesante por cualquier razón, la Compañía le pagará las vacaciones acumuladas a que tenga derecho el empleado en dicha fecha.

Sección 10 - Cada día de vacaciones se multiplicará por ocho (8) veces el salario regular por hora del empleado.

Sección 11 - ...

Sección 12 - ...".

IV. - Los Empleados:

Durante la vigencia del referido convenio colectivo, las personas mencionadas en el apéndice a este Informe fueron empleados de Ramírez, afiliados a la UITICE.

V.- El Laudo de Arbitraje:

Alla para diciembre de 1976, la UITICE levantó una querella ante Ramirez alegando que adeudaba a los referidos empleados dineros por

concepto de bono navideño, y a la organización (UITICE) por concepto de plan de bienestar, obligación que surgía conforme a las disposiciones del convenio colectivo. Dicha querella fue sometida a Fernando Hernández Benítez, Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. El 15 de diciembre de 1976, éste emitió el laudo siguiente: 18/

" - INTRODUCCION -

El presente caso de arbitraje quedó sometido ante el árbitro suscribiente el día 7 de diciembre de 1976 en reunión celebrada a esos fines en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La representación legal de la Compañía estuvo a cargo del Lic. César T. Andreu Megwinoff, y la de la Unión por el Lic. Francisco Ramos Acosta. Estuvieron presentes, además, la Sra. Ivelisse Ramos, Administradora del Plan de Bienestar de la Unión; el Sr. Rodrigo Carreras, Secretario-Tesorero de la Unión; y el Sr. Edward Bravo, Contralor de la Compañía.

Los representantes legales de las partes autorizaron al árbitro suscribiente mediante acuerdo de sumisión suscrito a:

'Determinar si el Patrono ha violado o no el Articulo XI sobre Plan de Bienestar y Articulo X sobre Bono Navideño del convenio colectivo suscrito entre las partes. En caso de que el árbitro determine que se han violado las disposiciones antes indicadas, que establezca los remedios procedentes.'

Los referidos abogados, y los Sres. Edward Bravo y Rodrigo Gamreras suscribieron la siguiente Estipulación:

- '1. Que las partes en el presente procedimiento, Caso Al06-2, sometan como hechos estipulados los siguientes:
 - Que el convenio vigente y aplicable es el que se somete como exhibit l de ambas partes.
 - Que el patrono acepta adeudar a la Unión y al Plan de Bienestar de la Referida Unión, las siguientes cantidades por estos conceptos:
 - (a) Plan de Bienestar, Artículo XI del Convenio

Treinta y tres mil con seis cientos treinta y cinco dólares (\$33,635.00)

(b) Artículo X, Bono Navideño, por los siguientes proyectos:

| 1. | Jardines de Country Club | \$26,079.20 |
|-----|--------------------------|-------------|
| | Villa Universitaria | 24,286.72 |
| | Villa Marina | 13,600.63 |
| | Parques de San Ignacio | 8,708.75 |
| | Condominio M. de Garden | |
| - • | Hills | 2,239,51 |
| | TOTAL | \$74,914.81 |

3. Que las deudas antes descritas se reconocen a la fecha de la firma de esta estipulación.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 1976.

- DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES -

'ARTICULO X

BONO NAVIDEÑO

(Se cita el Artículo X del convenio colectivo.)

- ARTICULO XI -

PLAN DE BIENESTAR

(Se cita el Artículo XI del convenio colectivo.)

- OPINION Y DECISION -

Mediante el acuerdo de sumisión de este caso, las partes han autorizado al árbitro suscribiente a determinar si el Patrono ha violado o no las disposiciones contractuales antes reseñadas y, en caso afirmativo, establecer el remedio procedente.

Surge de las disposiciones contractuales envueltas en este caso y de los puntos aquí estipulados por las partes, que existe la obligación por parte del Patrono de realizar los pagos que, por los conceptos referidos debió hacer, y no ha hecho, en interés de la Unión y/o del Plan de Bienestar de dicha organización obrera. Es obvio que en defecto del cumplimiento de esta obligación por parte de la Compañía, existe, pues, una violación en lo que respecta a las disposiciones contractuales antes reseñadas.

Presente tal violación por parte de la Compañía, procede como remedio, y así se ordena, que la Compañía pague a la parte aquí querellante la cantidad de \$108,549.81, cantidad pesta que representa el total de lo adeudado, según la Estipulación de las partes.*
Dicha cantidad deberá hacerse llegar a la parte querellante a los cinco (5) días de emitida esta decisión.

DADAen Hato Rey, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1976.

(Fdo.) FERNANDO HERNANDEZ BENITEZ ARBITRO

FHB/abc

* Escolio omitido."

VI.- El Incumplimiento del Laudo de Arbitraje:

Ramirez no ha pagado las cantidades que adeuda a los querellantes y a la UITICE por concepto de bono navideño y plan de bienestar, respectivamente, según determinado por el referido laudo arbitral.

VII.- La Demanda de la UITICE:

El 18 de abril de 1978 la UITICE inició una acción civil en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, Civil Núm. 78-458. 19/ Mediante esta acción la UITICE solicita que se ordene a Ramírez cumplir el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 por el árbitro Fernando Hernández Benítez.

^{19/} Estipulado Núm. 8.

VIII.- La Deuda por Concepto de Vacaciones y Licencia por Enfermedad:

Al cesar sus operaciones el 15 de octubre de 1976,
Ramírez adeudaba a sus empleados-mencionados en el apéndice
a este Informe-salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad, según venía obligado a pagar conforme al
convenio vigente. Ramírez no ha pagado esta deuda.

IX.- Las Gestiones de los Querellantes:

Allá para fines de diciembre de 1976 o enero de 1977, los querellantes acudieron a la oficina del Sr. Francisco Reyes, Presidente de la Uitice, a reclamar el pago del bono navideño y de salarios por concepto de vacaciones. Este refirió a los querellantes a la Housing Investment Corporation, firma financiadora de proyectos de construcción con quien Ramírez tenía relación de deudor. Los querellantes acudieron allí en compañía de Pantojas, Oficial de la UITICE, y requirieron que se les pagaran sus salarios por los conceptos antes mencionados. Los oficiales de la Housing les contestaron que no era a ellos a quienes debían reclamarles salarios. Los querellantes organizaron un piquete frente a las oficinas de dicha corporación pero tuvo poca duración. Fue entonces que decidieron acudir a las oficinas del Sr. Eduardo Ferrer Bolivar, Presidente de Ramírez.

El señor Ferrer le informó a los querellantes que Ramírez estaba impedida de pagar pues la compañía se encontraba en muy mala situación económica. A ésto le añadió que esperaban recibir unos dineros de Housing, y que tan pronto se recibieran serían los primeros en cobrar por lo que les pidió que esperaran.

Poco tiempo después de visitar las oficinas de Ramírez, es decir, durante enero o febrero de 1977, los querellantes junto a Reyes y Pantojas sostuvieron otra reunión esta vez en el barrio Santa Cruz de Carolina. Se discutió allí la reclamación de los querellantes y se acordó celebrar otras reuniones.

Posteriormente hubo otra reunión en el local del Sindicato de Equipo Pesado en Caimito. En Esta volvió a discutirse la reclamación de los querellantes acordándose celebrar otras reuniones en el Colegio de Abogados pero junto a los acreedores de Ramírez.

Dos reuniones fueron celebradas en el Colegio de Abogados. Estuvieron presentes una delegación de querellantes, Reyes, Pantojas, Ledo. Ramos Acosta, Asesor Legal de la UITICE, acreedores de Ramírez y Ferrer. Después de discusiones en torno a la reclamación de los querellantes, Reyes les ofreció dos alternativas: a) esperar que la empresa recuperara económicamente, b) demandar en los tribunales, haciéndosele saber que al así hacerlo Ramírez podría acogerse a los beneficios de la Ley de Quiebras. Los querellantes dejaron la decisión sobre la alternativa a seguir a Reyes y a Ramos Acosta.

Después de la visita a Housing, la reclamación de los querellantes incluyó licencia por enfermedad.

ANALISIS

I.- La Jurisdicción de la Junta:

Ramirez sostiene que la Junta carece de jurisdicción para iniciar un procedimiento de práctica ilícita del trabajo en que se impute no cumplir un laudo de arbitraje.

. . . .

Según dicha posición, si se entendiera que debe ponerse en vigor el mismo, la Junta debe recurrir al Tribunal Supremo, según el Artículo 9(2)(c). 20/ No estamos de acuerdo.

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley, en lo pertinente, dispone: 21/

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; ..."

(Enfasis suplido.)

De la citada disposición se desprende que el no cumplir un laudo arbitral constituye una práctica ilícita del trabajo de "violación de convenio colectivo". Dicha conducta puede dar lugar a la expedición de una querella por parte del Presidente o la Junta, como en este caso. Sólo si se radica una Petición en virtud del Artículo 9(2)(c) es que la Junta puede recurrir al Tribunal para que se ordene su cumplimiento. Aquí sencillamente se optó por la primera alternativa por lo que no vemos cómo afecta la jurisdicción.

II.- La Incuria:

a) La Cuarta Defensa Afirmativa de Ramírez:

La cuarta defensa, (D), de la empresa lee como sigue: 22/

"D. Los querellantes en el presente caso han incurrido en incuria (laches) al recurrir a la Junta por hechos ocurridos a partir del 15 de

^{20/ 29} L.P.R.A. Sec. 70(2)(c).

^{21/ 29} L.P.R.A. Sec. 69(1)(f).

^{22/} Ferrita L.

diciembre de 1976. Véase que la Junta expide su querella con fecha 29 de agosto de 1978. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs.

Puerto Rico Telephone Company. Inc., Opinión
78-26 de 30 de marzo de 1978 y Buena Vista Dairy.
Inc. vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 94. DPR 624. La demora de cerca de 2 años de los querellantes elude la norma de responsabilidad que exige Buena Vista Dairy, Inc., supra. No puede la Junta eludir la regla de incuria sustituyendo su facultad para poner en vigor un Laudo por la imputación de práctica ilícita. De todos modos, las decisiones antes mencionadas son aplicables mutatis mutandi, a un caso de práctica ilícita."

Esta posición supone que fue la Junta quien optó por ventilar esta controversia mediante un cargo en lugar de una Petición Para que se Ayude a Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje. Esto no es correcto.

Si los querellantes hubieran radicado una Petición conforme al Artículo 9(2)(c) de la Ley, tenía que ser referida a la Junta para que decidiera si acudiría o no ante el Tribunal Supremo a los fines de ayudar a poner en vigor el laudo. Ahora, los querellantes radicaron un cargo. En este caso se refiere al Presidente quien decide si lo desestima o expide querella. Si decidiera que debe desestimarse el cargo, entonces el querellante tiene derecho de solicitar revisión a la Junta, quien tiene dos alternativas: ordena que se expida querella o confirma la desestimación del cargo. 23/

Pero aun si olvidáramos lo mencionado en el párrafo precedente, entendemos que en las circunstancias de estos casos nada obliga a la Junta a seguir uno u otro procedimiento.

^{23/} Véase Reglamento Núm. 2 de la Junta, Articulos II y III,

b) La Demora de Cuatro Meses:

El cargo se radicó el 26 de abril de 1977 y la querella se emitió el 29 de agosto de 1978. Las obligaciones
en torno al bono navideño y vacaciones surgieron allá entre
el 15 al 22 de diciembre de 1976 mientras que la relacionada a la licencia por enfermedad surgió el 15 de marzo de
1977. Entendemos que cuando Ramírez levanta la defensa de
incuria sólo se refiere a las reclamaciones del bono y
vacaciones. Veámos:

Desde que surgieron las obligaciones en relación al bono y vacaciones hasta que se radicó el cargo transcurrieron cuatro meses mientras que en la de enfermedad transcurrió poco más de un mes. No creemos que una demora de uno y cuatro meses sea una irrazonable, máxime cuando ésta se debió a que Ramírez pidió a los querellantes que esperaran por la recuperación económica de la empresa.

La demora de dieciseis (16) meses desde que se radicó el <u>cargo</u> hasta que se expidió <u>querella</u> no es imputable a los querellantes. Esta demora es una administrativa y tratar de explicarla sería más bien materia de un tratado que muy bien puede titularse la administración pública en Puerto Rico desde un enfoque práctico.

III.- La Demanda en el Tribunal Superior (78-458):

No creemos que la acción civil iniciada por la UITICE en el Tribunal de Primera Instancia de Púerto Rico tenga el efecto de privar a esta Junta de resolver si Ramírez incurrió en práctica ilicita del trabajo al no cumplir el laudo emitido el 15 de diciembre de 1976. Cabe señalar

que si los querellantes acudieron a este foro (la junta)
fue por la tardanza de su representante, UITICE, en iniciar
gestiones dirigidas a lograr que se cumpliera el laudo.
Sí aceptamos que los querellantes no pueden duplicar el remedio, por lo que si el Tribunal ordena cumplir el laudo debemos eliminar cualquier acción remedial en este sentido. 24/

IV .- El Laudo:

Ramírez sostiene que el laudo no es conforme a derecho, teniendo que serlo según las disposiciones del Artículo VI del convento colectivo. 25/ No lo entendemos así.

Creemos que el único ataque razonable que puede hacerse al laudo es que <u>no resuelve todas las controversias</u>. Como sabemos, es ésta una de las causales de nulidad. Veamos.

En J.R.T. vs. Otis Elevator Co. 26/ se trataba de poner en vigor un laudo de arbitraje. Los hechos allí, según determinados por el árbitro, fueron los siguientes:

"En julio de 1973 la Compañía llevó a cabo una suspensión de empleados (lay-off) que afectó a 23 empleados. Al reorganizar su personal con motivo de dicha reducción, la Compañía procedió a reclasificar a 17 empleados. Estos fueron descendidos de su clasificación de mecánicos a ayudantes de mecánicos. Este descenso en clasificación trajo consigo una rebaja en los salarios que devengaban estos trabajadores. La razón fundamental que dio la Compañía para llevar a cabo este 'lay-off' fue que habían estado perdiendo contratos de servicio y proyectos de construcción que se estaban terminando, no estaban siendo sustituídos por otros nuevos.

^{24/} Ramirez pudo trasladar su caso al Tribunal de Distrite Federal en San Juan, Puerto Rico-si es que es un patrone en el comercio interestatal-pero, sin embargo, no lo hizo. Véase decisión de Volkswagen, Inc. vs. Fuerto Rico Labor Board 454 F 2d. 38, 79 LRRM 2246 (1972).

 $[\]frac{25}{\text{(Escrito L.)}}$

^{26/ 105} DPR 195 (1976).

Después de descenderlos en su clasificación, la Compañía volvió a reponer en su clasificación de primera clase a varios de estos empleados, pero al presente, algunos empleados descendidos aún se desempeñan como ayudantes de mecánicos."

El acuerdo de sumisión que se le sometió fue el siguiente:

"Determinar si la Compañía realizó o no un descenso de clasificación fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII del convenio colectivo en relación a los 17 empleados querellantes. En caso afirmativo el árbitro impondrá el remedio."

La decision fue la siguiente:

"La Compañía realizó un descenso de clasificación fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII, ya que utilizó el criterio de habilidad en vez del de antiguedad al realizar dicho descenso.

Entre los 17 empleados querellantes, aquellos que fueron directamente perjudicados por esta acción incorrecta del Patrono tendrán derecho a que se les pague el diferencial en salario entre el sueldo que ganaban como mecánicos y el que ganaron luego como ayudantes de mecánicos."

resolvia todas las controversias sometidas. Entendió que el árbitro resolvió la primera encomienda de la sumisión al concluir que, "la compañía realizó un descenso de clasificación fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII," La segunda, sin embargo, quedó sin resolver. Al respecto dice el Honorable Tribunal en su opinión: 27/

"El arbitro resolvió la primera encomienda al determinar que el patrono venía obligado a utilizar los criterios de antiguedad y habilidad, por lo que habiendo descansado el patrono exclusivamente en el factor de habilidad, su actuación constituyó un descenso en clasificación en violación al convenio. Pero dicha primera parte requería una determinación con respecto a cada uno de los 17 empleados querellantes, requiriendo la segunda parte de la sumisión que en caso de

^{27/ 105} DPR, a la pag. 201 (1976).

incumplimiento al Art. XVIII se impusiera un remedio para cada uno de ellos. No dice sin embargo el árbitro cuáles de los querellantes fueron afectados. Por el contrario concede un remedio impreciso al decir '/E/ntre los 17 empleados querellantes, aquellos que fueron directamente perjudicados por esta acción incorrecta del Patrono, tendrán derecho a que se les pague el diferencial en salario entre el sueldo que ganaban como ayudantes de mecánicos. (Enfasis suplido.)

Tal remedio general, ambiguo e incompleto no constituye un laudo final y obligatorio."

Podemos entender la ambiguedad e imprecisión en Otis. Mientras las conclusiones de hecho del árbitro expresaban que todos los 17 empleados habían sido descendidos y habían sufrido una rebaja en sueldo por lo que se deduce que todos fueron perjudicados-variando sólo la magnitud del perjuicio--, el remedio parecía contradecir dichas determinaciones al disponer, "... Entre los 17 empleados querellantes, aquellos que fueron directamente perjudicados..." Inmediatamente surgía la siguiente interrogante ¿y no se perjudicaron todos los 17 empleados? los perjudicados, ¿son todos o sólo algunos de los 17?

Lo que no podemos entender, con el mayor respeto hacia el Tribunal, es que el laudo en Otis fuera incompleto. No lo entendemos a la luz de las consideraciones que exponemos más adelante y a la luz de otra opinión del propio Tribunal, la cual no se menciona en Otis; es ésta la de J.R.T. vs.

Presbyterian Hospital, Inc. 28/

Otis Elevator Co. estableció que era necesaria una determinación en relación a si se violó el convenio colectivo en el caso de cada uno de los 17 empleados-querellantes. 29/ Pero, nos parece, con el mayor respeto,

^{28/ 96} D.P.R. 569 (1969).

^{29/} Se dice en la opinión, 105 DPR, a la pagina 201, primer parrafo, segunda oración, "... Pero dicha primera parte requería una determinación con respecto a cada uno de los 17 empleados querellantes, ..." (Subrayado nuestro.)

que a la luz de las determinaciones de hecho arbitrales--las cuales son parte del laudo--y a la luz además de <u>Presbyterian Hospital</u>, <u>Inc.</u>, ello no era necesario. El árbitro determinó que <u>todos</u>, es decir, los 17 empleados-mecánicos, fueron reclasificados mediante descenso a ayudante de mecánico.

Posteriormente, al emitir su decisión, concluyó que el descenso en clasificación se hizo fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII. Si concluyó que el descenso violó el convenio y ya había determinado que los 17 empleados fueron descendidos, resulta inescapable la conclusión de que se violó el contrato en el caso de los 17 querellantes. Pasemos al remedio, lo cual constituía la segunda encomienda de la sumisión en Otis.

En sus determinaciones de hecho el árbitro se expresó en el sentido de que, "... Este descenso en clasificación trajo consigo una rebaja en los salarios que devengaban los trabajadores...". Más adelante dijo, "... Después de descenderlos en su clasificación, la Compañía volvió a reponer en su clasificación de primera clase a varios de estos empleados, pero al presente, algunos empleados descendidos aún se desempeñan como ayudantes de mecánicos." 30/

De lo mencionado en el párrafo precedente llegamos a dos conclusiones: a) que <u>todos</u> los 17 empleados suf eron una reducción en sueldo, b) que algunos--no sabemos cuantos--de los 17 ocuparon por más tiempo el puesto de ayudante de mecánico.

Es la primera conclusión (a) la que no parece sostenerse a la luz de la opinión de <u>Otis</u>. A la pagina 201, primer parrafo, tercer oración, dijo el Hon. Tribunal: "No <u>dice</u>

^{29/ (}Continuación)

Más adelante, a la página 203, se dice: "... No puede concebirse un incumplimiento del convenio si no se atan las circunstancias que constituyen la violación con las personas afectadas..." (Subrayado nuestro.)

^{30/} Véase determinaciones de hecho del árbitro (antes citadas).

sin embargo el árbitro cuáles de los querellantes fueron afectados". Según el Tribunal, como el árbitro no dijo cuáles de los 17 fueron afectados, el laudo era incompleto. Pero nos parece que si todos los querellantes sufrieron una rebaja en sueldo entonces todos fueron perjudicados.

La segunda conclusión (b) deja en suspenso un punto que era necesario aclarar para fines del remedio de cada uno de los 17 empleados-querellantes. Es decir, había tres detalles que el árbitro no cubrió en la segunda parte de su laudo: a) diferencia del salario por hora de un mecánico y un ayudante de mecánico en el caso de cada uno; b) horas laborables en que devengó el sueldo de ayudante de mecánico cuando debió devengar el de mecánico en el caso de cada uno; c) multiplicar lo primero por lo segundo en el caso de cada uno.

Nos preguntamos nosotros, ¿será realmente necesario que un árbitro entre en estos detalles? En la misma opinión de Otis Elevator Co. se reconoce que en ocasiones no es necesario. A la página 200, segundo párrafo, se dijo citando dos opiniones:

"... Empero, si el laudo deja de decidir un aspecto sustancial de una disputa sometida se incumple el propósito del arbitraje en sí. Esto no quiere decir, sin embargo, que un laudo sea nulo si omitiese algún detalle con respecto a la forma de su cumplimiento o ejecución. Por ejemplo, hemos dicho que el dejar de determinar la cantidad específica que el patrono adeuda a la unión no constituye causa de nulidad del laudo, particularmente si existen mecanismos adecuados para computarla. J.R.T. v. Cross Const. Co., 89 D.P.R. 763 (1964). Tampoco resulta invalido un laudo que omita disponer la compensación a pagar al obrero en una disputa limitada a determinar si un empleado fue suspendido injustificadamente, especialmente si el propio con-venio contiene una disposición al efecto de que el Comité de Quejas ordenará en esos casos el pago de la compensación atrasada a que tenga derecho el empleado suspendido. J.R.T. v. Caribbean Container Co., 89 D.P.R. 742 (1964)." (Subrayado nuestro.)

Imponerle a la unión y/o al empleado-querellante que comparece a vistas arbitrales el deber de probar detalles como los que hemos mencionado e imponerle al árbitro la obligación de recibir evidencia y emitir conclusiones sobre ello, va en contra de la bien definida política pública que alienta el arbitraje como la manera más sencilla y/o económica, menos formal y más pronta de solucionar controversias. Entrar en estos detalles prolonga innecesariamente las vistas arbitrales tornándolas más costosas e insertándole un cierto decnicismo que ya se elimina hasta en el foro judicial. 31/ Además, quien posee la mejor evidencia para probar estos detalles, digamos las nóminas, es el patrono. Este no es quien debe probar su caso por lo que no se verá motivado a llevarlas para someterlas en eviden-Tampoco se verá obligado a ello ya que el árbitro generalmente carece de los medios para compeler a que se presenten documentos.

En resumen, nos parece que el laudo en Otis no se puso en vigor más bien por ser ambiguo que por ser incompleto.

Comparemos a Otis con <u>Presbyterian Hospital, Inc.</u>

En J.R.T. vs. <u>Presbyterian Hospital</u>, <u>Inc. 32</u>/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico revisó un laudo arbitral que no especificaba nombre de las empleadas afectadas ni número de períodos de descanso que cada una había dejado

^{31/} Considérese que en el foro judicial la parte demandante puede obtener evidencia en posesión de la otra parte por medio de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Estos mecanismos no existen en arbitraje. Considérese, además, que estos mecanismos ayudan a simplificar las vistas, lo cual no puede lograrse en arbitraje.

^{32/ 96} DPR 569 (1969).

de disfrutar. No obstante las omisiones, se decidió que no adolecía de la causal de no resolver todas las controversias. El acuerdo de sumisión allí leía: 33/

"El árbitro determinará: PRIMERO: si el convenio colectivo concertado el 9 de junio de 1964 obliga al patrono a pagarle a las enfermeras auxiliares, a los orderlies y a los attendants por los períodos de descanso no disfrutados. SEGUNDO: si hubo empleados dentro de las clasificaciones mencionadas que en efecto no disfrutaron de período de descanso. TERCERO: Cuál sería la compensación a que tendrían derecho las enfermeras auxiliares, los orderlies y los attendants, si el árbitro resolviese en la afirmativa las dos cuestiones precedentes."

La decisión fue la siguiente: 34/

- "1.--El patrono está obligado a compensar a las enfermeras, a los orderlies y a los attendants los períodos de descanso no disfrutados.
- 2.--Hubo empleados dentro de las clasificacione mencionadas en la oración precedente que no disfrutaron del período de descanso.
- 3.--Los empleados aludidos en la oración previa tienen derecho a una compensación equivalente a un cuarto de hora (1/4) por cada día en el cual no disfrutaron del período de descanso en la forma provista en el convenio colectivo."

Al resolver dicho caso el Hon. Tribunal se expresó diciendo: 35/

"La posición del demandado es que el laudo es nulo porque '(1) Fue dictado en exceso de autoridad o jurisdicción, y (2) porque no resuelve definitivamente todas las cuestiones en controversia que fueron sometidas.' Argumenta que la falta de jurisdicción o exceso de autoridad que le imputa al laudo se basa en que el árbitro suplió 'una disposición ajena y extraña' al disponer que el patrono debía pagar por los períodos de descanso ordenado por el convenio y no concedidos por el patrono a los empleados. Por otro lado, argumenta que el laudo no resolvió todas las controversias que le fueron sometidas al árbitro.

Basta reexaminar el acuerdo de sumisión y el laudo para ver que son frívolos los dos planteamientos del demandado. Al árbitro se le solicitó mediante el acuerdo de sumisión que determinase PRIMERO, si el

^{33/ 96} DPR, a la pág. 571.

^{34/ 96} DPR, a las páginas 571-572.

^{35/ 96} DPR, a las páginas 572-573.

convenio obligaba al patrono a pagarle a las enfermeras auxiliares, a los 'orderlies', y a los 'attendants' por los períodos de descanso no disfrutados. A esta primera cuestión el árbitro contestó en su laudo en la afirmativa. Véase el párrafo Núm. I del laudo, antes citado. Nada 'ajeno' ni 'extraño' insertó el árbitro. Se limitó a contestar claramente lo que le preguntaron a ese respecto.

La SEGUNDA cuestión planteada en el acuerdo de sumisión fue si hubo empleados que no disfrutaron del período de descanso, a tenor con lo dispuesto en el convenio. Esa cuestión también la contestó en la afirmativa el árbitro en su laudo. Véase el párrafo Núm. 2 del laudo, antes citado.

La TERCERA cuestión sometida al árbitro fue que determinase cual sería la compensación a que tendrían derecho las enfermeras auxiliares, los 'orderlies' y los 'attendants', si el árbitro resolviese en la afirmativa las dos cuestiones precedentes. Esa cuestión la resolvió el árbitro también en forma clara y específica. Véase el párrafo Núm. 3 del laudo, antes citado.

Pretende el patrono impugnar el laudo por insuficiencia porque el árbitro no dijo cuáles empleados no disfrutaron del período de descanso. No lo dijo porque no se lo preguntaron. Véase el acuerdo de sumisión, antes citado. Si lo hubiese dicho sin preguntársele casi seguramente el patrono estaria argumentando que el árbitro actuó 'en exceso de autoridad o jurisdicción' por ese motivo."

Nôtese que los hechos en <u>Presbyterian</u> y en <u>Otis</u> son muy parecidos. En ambos se trataba de un laudo de arbitraje en que la sumisión encomendaba la concesión de un remedio—en caso de que la primera encomienda se resolviera favorablemente a los empleados—a un grupo de empleados que no se identificaban por nombre. En ambos se cuestionó la validez del laudo bajo el fundamento de no resolver todas las controversias sometidas. Mientras en aquél se dijo que era válido en el más reciente se concluye que adolece de la causal de nulidad. Favorecemos la decisión de <u>Presbyterian</u> pero nuestra función en el sistema no es establecer el derecho siendo en todo caso la de contribuir a ello. Por lo tanto <u>Otis</u>, de aplicar, sería la ley del caso, <u>36</u>/¿Aplica Otis al caso de autos?

^{36/} Secretario del Trabajo vs. Tribunal Superior 95 DPR 136 (1967).

D: una lectura del laudo en el caso de autos, se desprende que las partes. Ramirez y UITICE, estipularon las disposiciones pertinentes del convenio colectivo y no solo el hecho de que el primero adeudada pagos por concepto de bono y plan de bienestar sino que además la cuantía de la deuda por dichos conceptos. Habiéndose estipulado la cuantía de la deuda creemos que era innecesario desfilar prueba y emitir conclusiones empleado por empleado. Concluimos que Otis Elevator Co. no rige en este caso.

V .- La falta al deber de justa representación:

La queja o querella en torno a vacaciones y licencia por enfermedad era una claramente meritoria. La UITICE pretende excusar su conducta de no procesar dicha queja amparandose en que al así proceder lo hizo velando por los mejores intereses de los trabajadores. Argumenta la organización que sólo tenía dos alternativas; a) procesar la queja por medio del procedimiento del Artículo VI del convenio colectivo en cuyo caso Ramírez recurriría a la protección de la Ley de Quiebras Federal, o b) no procesar la queja en espera de que la situación económica de Ramirez mejorara.

Sabido es que la organización obrera que representa empleados a los fines de la negociación colectiva no puede rehusar procesar una queja o querella claramente meritoria. 37/ Los oficiales y/o asesores de la UITICE conocían o debían haber conocido que la empresa no se vería obligada a recurrir a la protección de la Ley de Quiebras hasta tanto hubiera un laudo final, obligatorio y favorable a los empleados. Mientras ese laudo favorable

Missy Manufacturing Corp., decision de la Junta Núm. 727 (1976); Vaca vs. Sipes 386 U.S. 171, 64 LRRM 2369 37/ (1967).

no se emitiera, no existiría un documento que sirviera para una reclamación que pusiera en riesgo los intereses de los acreedores de Ramírez.

Aûn más, la UITICE no procesó la queja sobre vacaciones, etc. porque alegadamente el hacerlo no serviría los mejores intereses de los empleados-querellantes. Sin embargo, esos intereses no se tuvieron presentes al procesar la queja sobre el bono y bienestar. Si es que fuéramos a aceptar la posición de la UITICE no logramos entender el porqué una reclamación ponía en riesgo los intereses de los querellantes y, sin embargo, la otra no.

Como si lo anterior no fuera suficiente, vemos que han transcurrido más de dos años desde las reuniones de los querellantes y oficiales de la UITICE y todavía no ha presentado una queja sobre vacaciones y licencia por enfermedad.

Como quiera que veamos la conducta de la UITICE hacia
los querellantes, no puede haber otra conclusión que la
de que violó el deber de justa representación hacia éstos.

VI.- La prueba sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad
y Otros Extremos:

En su <u>Contestación a la Querella</u> Ramirez admitió que adeudaba a sus empleados salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad. 38/ La admisión sería suficiente para sostener nuestras conclusiones de hecho. De todas formas se ofreció evidencia no controvertida consistente en el testimonio del Sr. Eurípides Rodríguez, ex-encargado de nóminas de Ramírez, 39/ a los efectos de que las vacaciones y enfermedad adeudadas al 15 de octubre

^{38/} Véase Escrito L, Núm. 5.

^{39/} T.O. pag. 29 en adelante.

de 1976 no fueron pagadas. Es de rigor señalar que el interés público no pudo haber ofrecido las nóminas para probar la reclamación sobre enfermedad, pues nunca fueron preparadas. 40/

Un comentario en relación a lo anterior. Nos parece que la investigación (previa a la querella) en estos casos dista mucho de ser una modelo. Se expidió querella en agosto de 1978 y, al iniciarse la vista en octubre del mismo año, hubo que suspender los procedimientos ya que no se contaba con evidencia para sostener las alegaciones en torno a las reclamaciones de vacaciones y enfermedad. 41/Si lo permitimos fue porque Ramírez no objetó.

La Junta tiene amplios poderes investigativos que confiere la Ley en su Artículo 7, Incisos (b) y (c), el cual dispone: 42/

- "(b) La Junta tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de las secs. 66 y 70 de este título, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Junta, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Junta podrá proceder en su nombre como se dispone en las secs. 66 ó 70 de este título, según sea el caso.
- (c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la Junta sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere este sub-capítulo, la Junta o sus agentes o agencias debidamente autorizadas, tendrán en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier

^{40/} T.O. págs. 31-32

^{41/} Ni se estableció ni se trató de establecer que Raúl Girard u otros de los querellantes fueran testigos competentes para declarar sobre si Ramírez pagó o no a todos sus empleados salarios por concepto de enfermedad y vacaciones. Ni tan siquiera se contaba con declaraciones juradas.

^{42/ 29} L.P.R.A. sec. 68(b)9c)

asunto que esté <u>investigando</u> la Junta o que esté en controversia. Cualquier miembro de la Junta tendra facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté en controversia ante la Junta o ante uno de sus miembros, agentes o agencias que esté celebrando audiencias o llevando a cabo alguna investigación. Cualquier miembro de la Junta o cualquier agente o agencia designado por la Junta para tales fines, podrá tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de este subcapitulo." (Subrayado nuestro)

Estos poderes investigativos han sido reiterados por la jurisprudencia. 43/

Estos poderes evidentemente no fueron utilizados en la mejor forma. Con el mayor respeto hacia los funcionarios de esta Agencia, entendemos que esta evidencia debió descubrirse durante la investigación del cargo antes de expedirse querella, o en último caso después de emitirse querella pero antes de la vista pública.

No es hasta abril de 1979 que pudimos contar con un testigo competente para declarar sobre los extremos antes mencionados y, además, con evidencia documental.

VII.- El Exhibit 1 de la Junta:

Ramirez objetó la admisión del documento marcado como Exhibit 1 de la Junta consistente en un "Master Control" preparado por sus empleados. El fundamento de dicha objeción fue la de que el testigo Eurípides Rodríguez lo había desacreditado. 44/

Véase, entre otros Comisionado de Seguros de P. R. vs. Bradley 98 DPR 21 (1969).

^{44/} T. O. pags. 33-36

Si bien el documento es inadmisible a los fines de establecer el número de vacaciones acumuladas por empleado al 15 de octubre de 1976, 45/ sí lo admitimos a los fines de establecer que las personas mencionadas en el apéndice fueron empleados de Ramírez durante el período en controversia. 46/ Cabe recordar que el status de empleado quedó negado por Ramírez en su Contestación a la Querella aún cuando la UITICE lo admitió. 47/

VIII. - Las Violaciones al Convenio Colectivo (CA-5681):

Ramírez tenía y tiene la obligación de pagar el bono navideño y plan de bienestar. Este pago, sin embargo, se hace a la UITICE y no a los trabajadores directamente. Ramírez tiene una obligación hacia la UITICE y ésta, a su vez, hacia sus representados. La violación del Artículo X de Ramírez al no pagar fue dilucidada y juzgada en arbitraje favorablemente a la UITICE; no vamos a juzgarla nuevamente.

Aquí sólo hemos resuelto la conducta de la UITICE hacia sus representados, la cual viola el Artículo X.

El Artículo VI, Sección 1, dispone que todas las quejas "serán tramitadas". Entendemos esta frase como obligando a que todas las disputas se resuelvan por medio del procedimiento allí establecido (Artículo VI) en lugar de cualquier otro, ya sea administrativo o judicial. No creemos que dicha frase pueda interpretarse en el sentido de obligar a la UITICE a procesar

^{45/} El documento no refleja enfermedad pues en relación a éstas Ramirez no preparó documento alguno.

^{46/} Véase Regla 7 de las de Evidencia (1979).

^{47/} Véase Escrito L, Núm. 2.

todas las quejas que surgieran. Sin duda la UITICE contaba con cierta discreción para procesar una queja o querella. Pero esta discreción no es ilimitada pudiendo dar lugar a que la organización falte a su deber de justa representación. 48/ La falta a este deber —en este caso— no constituye una "violación de convenio colectivo", según el significado de la frase en el Artículo 8(2)(a) de la Ley, pero si establece una situación de excepción a la norma de agotamiento de recursos permitiendo a la Junta dilucidar las violaciones a los Artículos XII y XIX del convenio.

IX.- Las Violaciones al Convenio Colectivo (CA-5703):

La conducta de Ramirez al no pagar el bono navideño a la UITICE constituye una violación al Artículo X. Esta violación fue adjudicada en arbitraje por lo que no emitiremos conclusión alguna en relación a ésta.

Ahora, existe un laudo final y obligatorio con el que Ramírez no ha cumplido. Esta conducta constituye una violación al Artículo VI del convenio. Aun cuando no lo fuera, de por si constituye una "violación de convenio colectivo", según se define la frase en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las violaciones a los Artículos XII y XIX no ameritan mayor comentario. Solamente diremos que la Junta ha dirimido la controversia en torno a éstos, ya que la UITICE incumplió su deber de justa representación por lo que no pudo ventilarse en arbitraje.

^{48/} Véase escolio núm. 37 supra. J.R.T. vs. ACAA 25CA 1978 (opinión del 30 de marzo de 1978.)

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y

Construcciones Eléctricas es una "organización obrera"

conforme se define la frase en el Articulo 2, Inciso 10

de la Ley.

III.- <u>La Práctica Ilícita del Trabajo en el</u> <u>Caso CA-5681:</u>

Al no distribuir el bono navideño entre sus representados, empleados de Ramírez de Arellano & Co., Inc., en o antes del 15 de diciembre de 1976, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas violó el Artículo X del convenio colectivo.

Al no plantear una queja o querella a Ramírez para fines de diciembre de 1976 y marzo de 1977 en relación a las reclamaciones de salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad, respectivamente, la UITICE no violó el Artículo VI del convenio colectivo. Esta conducta si constituye una falta al deber de justa representación hacia sus representados, empleados de Ramírez. El no haber cumplido dicho deber permite a la Junta dilucidar la alegada violación de los Artículos XII y XIX del convenio colectivo, como excepción a la norma de agotamiento de recursos contractuales.

IV.- <u>La Práctica Ilícita del Trabajo en el</u> <u>Caso CA-5703:</u>

Al no pagar las cantidades correspondientes al bono navideño y plan de bienestar, según fuera determinado en el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 en el caso de Arbitraje A-106-2, Ramírez violó el Artículo VI del convenio colectivo.

Al no pagar a sus empleados los dineros correspondientes a vacaciones y licencia por enfermedad el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de marzo de 1977, respectivamente, Ramírez violó los Artículos XII y XIX del convenio colectivo.

Por lo anterior Ramírez ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo de "violación de convenio colectivo", según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACION

(CA-5703)

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, recomendamos a la Junta que ordene a Ramírez de Arellano & Co., Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de:

- a) Violar las disposiciones de cualquier convenio colectivo que negocie con la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas y/o cualquier otra organización obrera.
- b) De no cumplir un laudo de arbitraje final y obligatorio.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

La Ley confiere a la Junta amplia discreción para ordenar aquella acción afirmativa que tienda a remediar la conducta constitutiva de práctica ilícita de trabajo. 49/ Creemos que ordenar la fijación de Avisos a los empleados sería un remedio ineficaz que en forma alguna remedia la conducta ilegal. Visto el gran número de querellantes que resultan beneficiados por la decisión, visto que no se encuentran trabajando para Ramirez ya que no está en operación, visto que dado el tiempo transcurrido existe una alta probabilidad de que su residencia haya cambiado, entendemos que el medio más eficaz para darles a conocer que Ramírez incurrió en práctica ilícita de trabajo y que tienen derecho a unos dineros por concepto de bono navideño, vacaciones y enfermedad, es por medio de la prensa, preferiblemente escrita.

Recomendamos a la Junta que ordene a Ramirez de Arellano & Co., Inc. cumplir con la siguiente acción afirmativa que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a todos aquellos empleados mencionados en el Apéndice a este Informe las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad. A solicitud de Ramírez, la Junta debe ordenar una vista en etapa de cumplimiento a los fines de determinar la cantidad específica a que tiene derecho cada uno de los querellantes. La única excepción a esta recomendación lo es el empleado Justino Rivera Rodríguez, 50/ a quien Ramirez ya pago las vacaciones. 51/

Articulo 9(1)(b) (29 L.P.R.A. sec. 70(1)(b)).

T. O. pág. 53.

^{51/} En varias de las últimas decisiones y órdenes de la Junta se ha ordenado el pago de doble penalidad en casos en que el empleado-querellante no realizó trabajo; véase Corporación Azucarera de Puerto Rico h.n.c. Central Coloso, núm. 811 de 21 de agosto de 1979 en que lo envuelto fue una suspensión y se ordenó el pago de doble penalidad. A la luz de J.R.T. vs. Ventanas Yaguez, Inc. 103 DPR 933 (1975), la doble penalidad no procede.

- b) Pagar a la UITICE aquellas cantidades señaladas en el laudo emitido por el árbitro Fernando Hernández Benitez el 15 de diciembre de 1976 en el caso A-106-2.
- c) Durante cuatro semanas consecutivas publicar en un periódico de circulación general en Puerto Rico el Aviso que se acompaña.*
- d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de la decisión las providencias tomadas para cumplir con lo en ésta recomendado.

RECOMENDACION

(CA-5681)

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, recomendamos a la Junta que ordene a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), sus oficiales, representantes y agentes a:

1.- Cesar y desistir de:

- a) Violar los términos de cualquier convenio colectivo que negocie con un patrono; especialmente aquellas disposiciones relativas al cobro de beneficios de los empleados por ella representados que tenga que pagar el patrono.
- 2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:
- a) Distribuir aquella cantidad que le pague
 Ramírez de Arellano & Co., Inc. por concepto de bono
 navideño, según determinado por el laudo de arbitraje
 emitido el 15 de diciembre de 1976. Para ello deberá
 utilizar los documentos que fueran sometidos en evidencia
 por estipulación de las partes en este procedimiento.

^{*} Entendiéndose que son sólo cuatro avisos en cuatro semanas consecutivas.

- b) Durante cuatro semanas consecutivas publicar en un periódico de circulación general en Puerto Rico el Aviso que se acompaña.*
- c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la decisión las providencias tomadas para cumplir con lo en esta recomendado.

Tal y como se dispone en el Articulo II, Sección 10 del Reglamento Núm, 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en los casos o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basara el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato Inmediatamente después de radicar sosteniendo las mismas. la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseare obtener

^{*} Entendiéndose que son solo cuatro avisos en cuatro semanas consecutivas.

permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objecciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 1979.

Juan Antonio Navarro Oficial Examinador



A TODOS AQUELLOS EMPLEADOS O EXEMPLEADOS QUE ESTUVIERON CUBIERTOS POR EL CONVENIO COLECTIVO QUE ESTUVO VIGENTE DESDE EL 1 DE MARZO DE 1974 ENTRE LA UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (UITICE Y RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

NOSOTROS, Ramírez de Arellano & Co., Inc. notificamos por este medio que hemos incurrido en una práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al no pagar el bono navideño a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, según estábamos obligados en virtud de un laudo de arbitraje emitido por el árbitro señor Fernando Hernández Benítez el 15 de diciembre de 1976 en el caso Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, A-106-2.

Notificamos, además, que hemos incurrido en una práctica ilicita del trabajo, según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al no pagar a nuestros empleados cubiertos por el convenio colectivo vigente con la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977, los salarios por concepto de vacaciones en violación al Artículo XIX de dicho convenio, y de licencia por enfermedad en violación al Artículo XII del convenio.

Por último, notificamos que pagaremos el bono navideño a la UITICE. Pagaremos, además, las licencias por vacaciones y enfermedad a todos los exempleados mencionados en lista anexa.

RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

A TODOS AQUELLOS EXEMPLEADOS DE RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC. QUE FUERON NUESTROS AFILIADOS Y QUE LES CUBRIO EL CONVENIO COLECTIVO VIGENTE DESDE EL 1 DE MARZO DE 1974 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1977

Notificamos que al no distribuir el bono navideño conforme el Artículo X del referido convenio colectivo hemos incurrido en una práctica ilícita de trabajo. Notificamos, además, que hemos de distribuir el bono navideño entre todos aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo que negociamos con Ramírez de Arellano & Co., Inc. y que estuvo vigente en las fechas antes mencionadas.

UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (UITICE)

PROYECTO JARDINES COUNTRY CLUB

Raúl J. Girard

Zenón Concepción

Juan M. Tavarez

Angel M. Castro

José Valentin

Felipe Santaella

Alejandro Negrón

Ramón Correa

Zenón García

Anastacio Rodriguez

Carmelo Colón

Francisco Dávila

Mario Aldarondo

Israel Calo

Dolores Morales

Angel L. Osorio

Julio Encarnación

Tomás Delgado

Clemente Rodriguez

Efrain Torres

Jorge Rosa

Rubén Alejandro

Héctor L. Castro

José P. Rodriguez

Luis Nieves

Cirilo De León

Pedro Hiraldo

Rafael Ramos

Benjamin Flores

Máximo Hernández

Juan Caraballo

Angel de la Paz

Samuel Avila

Juan Ramos

Carmelo Meléndez

Alberto Encarnación

Confesor Calderón

David Morales

Domingo Rodriguez

Isidoro Colón

Justino Meléndez

Héctor Ayala

Bejamin Flores

Rosito López

Raúl Encarnación

Jorge L. Rodriguez

Pedro Carrasquillo

Luis Lizardi

Juan F. Serrano

Arcadio Mojica

Wilfredo Hiraldo

Eligio Santana

Genaro Capeles

Vidal Ares

Cristino Carrasquillo

Pedro Rodriguez

Angel Márquez

Félix Rivera

Ramón Calderón

José Velázquez

Gilberto Delgado

Jesús M. Birriel

Jorge Gómez

Segundo Ortiz

Justino Meléndez

Ramón Flores

Bartolo Flores

Rafael Agosto

Eladio Flores

Dolores Márquez

Rafael Sánchez

Eladio Vargas

Benito Ortiz

José Fuentes

Emilio Velázquez

Porfirio Otero

Justino Rivera

Marcelino Rivera

Rubén López

Israel Mujica

Pedro Ortiz

César González

Claudino Rodriguez

Jesús Correa

Antonio Torres

Jesús Román

Jorge L. Garcia

Miguel Algarin

José M. Pastrana

Rafael Rosa

Angel L. Jiménez

Serapio Carrión

José R. Ayala

José A. Fuentes

Pablo Caldero

Juan Batiné

Rafael R. Feliciano

Laudiel Negrón

José López

Edwin Nieves

Ramón Vázquez

Hipólito Rivera

Carmelo García

José L. Ortiz

Eladio Encarnación

Carmelo Castro

Benjamin Pérez

Ismael Fuentes

Miguel Concepción

Ramón L. Dominguez

Miguel A. Fuentes

Sotero Carrasquillo

Raúl Girard

Ventura Carrasquillo

Euripides Benitez

Teodoro Benitez

Anibal Alicea

Héctor Fuentes

Hermes Figueroa

Fernando Forty

Socorro Sánchez

Pedro Sánchez

José Pérez

Wilfredo Del Valle

Salvador Cruz

Edgar Ayala

Agustin Arriaga

Héctor L. Dominguez

Agustin Rodriguez

José H. Arriaga

Nelson del Valle

Alberto Fernández

Ercilio Rojas

Pedro Burgos

William Flores

Angel G. Pérez

Carmelo Santana

Anselmo Boria

Juan A. Caldero

PROYECTO VILLA MARINA

Francisco Rodriguez

Julio Nieves

Ildefonso Rolón

Félix Rivera

Isaac Rodriguez

Sergio Carreras

Juan Miranda Gerena

José Valentín

Felipe Cuevas

José M. García

Félix Aponte Esquilin

Juan Guizard Paters

Daniel Morales Rodriguez

Aracadio Figueroa

Pablo Rivera Amaro

Mario Félix Castro

Juan Fuentes

Mario de Jesús

Francisco Roman

Emilio González

Héctor L. Mmeléndez

Julio Rivera

Julio Osorio Santos

Rafael Cruz

Roberto Pérez

Ismael Sepúlveda

Angel Laboy

Alejandro Mercado Pizarro

Camilo Pérez

Daniel Rosa

Ecudemio Carrasquillo

Victor M. Fargas

Domingo Caraballo

Nazario Rosa

Roberto Rodríguez

Josue Carrillo Calzada

Primitivo Pérez

Marcelo Mercado

Luis Rivera Vázquez

Emilio Rexach

Alejo Sánchez

Valentin Jurado

Daniel González

Osvaldo Rosa

Angel Figueroa

Jenaro Quiñonez

Juan Ortiz

Catalino Rivera

Rafael Rivera

José Rodriguez Rivera

Gaspar Parrilla

Juan Rivera

Octavio González

Sotero Carrasquillo

José A. Ramos

Alejandro Soto

Marcelino Rodriguez

Luis A. Lopez

Emilio Figueroa

Angel Burgos

Gil Ram1rez

Celestino Pérez

Samuel Amaro

Damaso Rosa Ramos

Damaso Rosa Mercado

Higinio Figueroa

Daniel Jiménez

Nelson Meléndez

Ramón Cedeño

Angel Burgos

PROYECTO SAN IGNACIO

Alcadio Mujica

Cristino Carrasquillo

Angel Marquez

Félix Rivera López

Ramón Calderón

Miguel Sánchez

Segundo Ortiz

José Pérez

Antonio Torres

Ildefonso Rolón

Samuel Mujica

Claudino Rodriguez

Jesús Román

Nelson del Valle

Ramón Correa

Mario Aldarondo

Clemente Rodríguez

Pedro Hiraldo

Samuel Avila

Alberto Encarnación

Confesor Calderón

David Morales

Benjamin Flores

Jorge L. Rodriguez

Pedro Carrasquillo

Pablo Calderón

José López

Edwin Nieves

Socorro Sánchez

. Pedro Sánchez

Wilfredo del Valle

Anselmo Boria

Juan A. Caldero

Daniel González

Genaro Quiñonez

José A. Rivera

Octavio González

Sotero Rodríguez

Rafael Reynoso S.

Pablo Cepeda

Ricardo Oyola

Emilio Vázquez

Juan Molina

Amador Molina

Pedro J. Juarbe

Eugenio Maldonado

José A. Román

Angel M. Rosa

José A. Llanos

Reymundo D. García

Pedro Quiñonez

Victor Rivera

Serafin Rivera

Milagros Rivera

Justino Valle

Francisco Lora

Guillermo Reynoso

Guillermo Suarez

Pedro Miranda

Augenio Nieves

Osvaldo López

Roberto Rosa

Serafin Ortiz

Albin Rodriguez

Gabino Cancel

Julio J. Hernandez

Rafael Reynoso

Gabino Velázquez

Nicolás Rosario

Félix M. Rivera

Roberto Rosario

Juan Felix Serrano

Cirilo de León

Hector L. Andino

Jesús Birriel

Efrain Torres Burgos

José P. Rodríguez

José A. Fuentes

Miguel A. Fuentes

Ismael Fuentes

Santos A. Robles

Miguel A. Moreira

Juan R. Sepúlveda

Freddy Pantojas

José M. Nieves

Socorro Cruz

Pedro Pagán Ortiz

Pedro Cecilio Torres

José Ramóń Nieves

Angel M. Alvira

Santos Santana

Israel Casul

Ignacio Cosme

José Ortiz

Eliud Diaz

Braulio Mercado

Angel González

Angel L. Sánchez

Mariano Rodriguez

José A. Ortiz

Eusebio Diaz

Ciprian Rivera

Benito de Jesús

Jorge Colón

Elias Rodriguez

Miriain García

Luis E. Rodriguez

Luis M. Wilkes

Claudino Martinez

Héctor Arroyo

Ernesto Rosario

José Hernández

Luis Garcia

Leandro Santana

Julio Lugo Espinosa

Roberto Vega

Israel Hernández

Efrain Arroyo

Lorenzo Santa

Jaime L. Lopez

Juan A. Muñoz

Benjamin Lugo

Carlos Hernández

Leonides Diaz

Mauricio Sáez

Rafael Diaz

David Vázquez

Julio Ortiz

José Diaz Russo

Pedro Marin

David Oquendo

Isabelo Garcia

Noel Rosado

Victor Rivera

Gervacio Cruz

Rafael Tolentino

Juan Rivera

Jovino Lozada

Guillermo Burgos

Hortencio Rodriguez

Otoniel Hernandez

Ramón Matos

Salvador Rivera

Rafael Tolentino

Félix Ares

Misael Rosario

Antonio Esquilin

Enselmo Velázquez

Juan Mariano

Angel Valdés

Samuel Rivera

Julio Lugo

Jorge A. Hernandez

Luis O. Matos

Salvador Rivera

Ramón Velázquez

Gregorio Rivera

José Rodríguez

Tomás Velázquez

Herminio Cruz

Samuel Cruz

Eladio Ramirez

Jesús Berrios

José M. Ortiz

Reinaldo Estrada

José L. Rosario

Marcelo Torres

Gregorio Rivera

Hipólito Velázquez

Mateo Ortiz

Héctor M. Hernández

Carmelo Rosario

Bernabe González

Facundo González

Diego Torres Morcilio

José L. González

Carmelo Lugo

Ramón López

Benjamin Rosario

Félix Rodriguez

Jesús S. Figueroa

Miguel A. Cruz

Julio C. Hernández

Juan Castro

Eli Hernández

Sandot Rodriguez

Pedro Rosario

Julio Ortiz

Epifanio Lozada

Juan Vázquez

Antonio Velázquez

Adriel González

José A. Luyando

Rogelio Cruz

Israel González

Sadot Rosario

Juan García

Flor Delgado

Anibal Rodriguez

Modesto González

Moises Diaz de León

Angel L. Ares

Angel L. Lopez

Emeterio Hernández

Willon A. Cruz

Raúl Rosario

Eliseo Rivera

Ramón Cruz

Liborio Castro

Alejandro Hernández

Ismael Guzmán

Braulio Guzmán

Luis F. Hernández

Julio Castro

Zoilo Serrano

Inés Hernández

Rafael Diaz

Félix Hernández

José J. González

Victor Borrero

Juan Molina

Juan de León

Angel L. García

José O. Chardon

Juan Figueroa

Monserrate Montañez

Fundador Montañez

Ricardo Ortiz

Isidro Beltrán

Antonio Velázquez

Pedro Rivera

Enrique Martinez

Martin Roldán

Juan Villanueva

Nicolás Rodríguez

Angel Torres

Jaime Pérez

Félix Rivera

Julio Cruz Casillas

Daniel Ortiz

Ismael Ortiz

Nicolás Rivera

Josué Miranda

Abelardo Santana

Fabriciano Santiago

Lino Rivera

Hector M. Lopez

Enrique Cruz

Eladio Ramirez

Andrés Ubiles

Luis R. Rivera

Angel R. Reyes

Roberto Rivera

Luis Gerena

Sabad Carrión

Edwin Santana

Luis González

Alberto Quintana

PROYECTO GARDENS HILLS

Miguel Sánchez

Abraham Guzmán

Porfirio Colón Rosado

Carlos Manuel Fontañez

Pedro Durán Pagán

Ismael Fontanez

Pablo Maldonado

Rafael Reynoso

William Hernández

Rafael Reynoso

Nicolás Rosario Concep.

Ismael González

José Luis Carrasquillo

Luis Canario Méndez